

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 467 PERÍODO LEGISLATIVO 2006

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISION Nº 1 Y 6 EN MAYORIA S/AS.  
Nº 278/06 (S.T.J. OFICIO Nº 782 ADJUNTANDO ACORDADA Nº 35/06  
PROY. DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDI-  
CIAL Nº 110), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

**Entró en la Sesión** 07/12/06

**Girado a la Comisión** P/R **LEY SANCIONADA**  
Nº: \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

leído  
Adec  
12/06

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- <sup>Sustituyese</sup> ~~Modificar~~ el artículo 54 de la Ley 110,  
~~redactado de la siguiente manera:~~ <sup>por el siguiente texto:</sup>

“ARTICULO 54.- Los Juzgados de Familia y Minoridad entenderán en las causas <sup>referentes</sup> al derecho de familia, adopciones, régimen civil de la minoridad, incapaces, presunción de fallecimiento, acciones vinculadas con el nombre de las personas, régimen penal de menores y en las acciones y procedimientos establecidos por la Ley Provincial 39. Se constituirán dos (2) en cada Distrito Judicial. El segundo Juzgado será instalado cuando el Superior Tribunal de Justicia lo estime adecuado, encontrándose asimismo facultado para dividirlos por especialidad, en Juzgado de Familia y Juzgado de Menores.

Cada Juzgado actuará asistido por dos (2) Secretarios, divididos por especialidad, de Familia y Menores.”

ARTICULO 2º.- <sup>Sustituyese</sup> ~~Modificar~~ el artículo 76 de la Ley 110,  
~~redactado de la siguiente manera:~~ <sup>por el siguiente texto:</sup>

“ARTICULO 76.- Los Jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por:

- a) Los Jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal del otro Distrito Judicial;
- b) Los Vocales de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, si no hubieran intervenido en la etapa recursiva, si el Juicio se realizara en Río Grande;
- c) El Juez Correccional del Distrito Judicial en que se efectúe el Juicio;
- d) El Juez de Instrucción que no <sup>haya</sup> intervenido en la causa dictando auto de procesamiento, del Distrito en que se realice el debate;
- e) El Juez de Familia y Minoridad de igual Distrito;
- f) El Juez Electoral y de Registro;
- g) El Juez Civil y Comercial;
- h) El Juez de Competencia Ampliada;
- i) El Juez Laboral; y
- j) Los Conjueces.”

ARTICULO 3º.- <sup>Incorpórase el</sup> artículo 88 bis en la Ley 110, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*(Handwritten signatures and marks at the bottom of the page)*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



“ARTÍCULO 88 bis.-Cuando el Orden de subrogancias establecido en el presente título resulte agotado, debe darse intervención a los Magistrados del otro Distrito Judicial, en el mismo orden fijado por esta Ley.”

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*[Handwritten signatures and initials]*

1. *[Signature]*  
2. *[Signature]*  
3. *[Signature]*  
4. *[Signature]*  
5. *[Signature]*  
6. *[Signature]*  
7. *[Signature]*



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
23 NOV. 2006  
MESA DE ENTRADA  
Nº 467 Hs. 10:32 FIRMA.....

SI Asunto 278/06

DICTAMEN DE COMISIÓN N° 1 y 6

EN MAYORIA

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentación, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales y la comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el asunto N° 278/06 Superior Tribunal de Justicia Oficio N° 782 adjuntando acordada N° 35/06, Proyecto de Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 110 y, en mayoría, por la razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN 22 DE NOVIEMBRE DE 2006



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 278/06

**DICTAMEN DE COMISION N° 6  
EN MAYORIA**

**CAMARA LEGISLATIVA:**

La Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el Asunto N° 278/06 Superior Tribunal de Justicia Oficio N° 782 adjuntando Acordada N° 35/06; Proyecto de Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 110 y, en mayoría, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 28 de Septiembre de 2006



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 278/06 .-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1°.-** Modificar el Artículo N° 54 de la Ley N° 110, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 54.- Los Juzgados de Familia y Minoridad entenderán en las causas al derecho de familia, adopciones régimen civil de la minoridad, incapaces, presunción de fallecimiento, acciones vinculadas con el nombre de las personas, régimen penal de menores y en las acciones y procedimientos establecidos por la Ley Provincial N° 39.

Se constituirán dos (2) en cada Distrito Judicial. El segundo Juzgado será instalado cuando el Superior tribunal de Justicia lo estime adecuado, encontrándose asimismo facultado para dividirlos por especialidad, en Juzgado de Familia y Juzgado de Menores.

Cada Juzgado actuará asistido por dos (2) Secretarios, divididos por especialidad, de Familia y Menores.”

**ARTICULO 2°.-** Modificar el Artículo N° 76 de la Ley N° 110, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 76.- Los Jueces de Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por:

- a) Los Jueces del tribunal de Juicio en lo Criminal del otro Distrito Judicial;
- b) Los Vocales de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, si no hubieran intervenido en la etapa recursiva, si el Juicio se realizara en Río Grande;
- c) El Juez Correccional del Distrito Judicial en que se efectúe el Juicio;
- d) El Juez de Instrucción que no hubiere intervenido en la causa dictando auto de procesamiento, del Distrito en que se realice el debate;
- e) El Juez de Familia y Minoridad de igual Distrito;
- f) El Juez electoral y de Registro;
- g) El Juez Civil y Comercial;
- h) El Juez de Competencia Ampliada;
- i) El juez Laboral;
- j) Los Conjueces.”

**ARTICULO 3°.-** Agregar el Artículo 88 bis en la Ley N° 110, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



“ARTICULO 88 bis.-Cuando el Orden de subrogancias establecido en el presente título resultara agotado, deberá darse intervención a los Magistrados del otro Distrito Judicial, en el mismo orden fijado por esta Ley.”

ARTICULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 278/006

### FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los Fundamentos del presente Proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION 28 de Septiembre de 2006.-